



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1093 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 16 ABR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4699582-2018-GR-LL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña SONIA MEDALY CANCHACHI NORIEGA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004539-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 10 de julio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 004539-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 10 de julio de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve Sancionar a la I.E. Privada "LIDERES DEL NUEVO MILENIUM", con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias por infracción MUY GRAVE establecida en el literal c) del artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-98-ED, al proporcionar deliberadamente informes, datos o documentos falsos a la autoridad;

Que, con fecha 2 de agosto de 2018, doña SONIA MEDALY CANCHACHI NORIEGA, Promotora y Directora de la I.E. Privada "LIDERES DEL NUEVO MILENIUM" interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2873-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 4 de octubre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: 1) Que, al revisar los considerandos de la resolución impugnada, se señala que la recurrente en su condición de Promotora ha proporcionado de manera deliberada datos falsos a la autoridad (UGEL), sin embargo, se debe tener en cuenta que la falsedad de cualquier información o documentos tiene que estar acreditada de manera indubitable con pruebas fehacientes, presupuestos que no se han dado en el presente caso, toda vez que no se actuado ninguna pericia o medio probatorio que acredite la falsedad dolosa de los datos consignados; 2) Que, en ningún momento se ha incurrido en mentira o falsedad en los datos proporcionados al solicitar la ampliación del servicio educativo, por ello, se debe efectuar una nueva inspección al local, con el fin de acreditar que la construcción o el local, si reúne las condiciones para el funcionamiento del Nivel de Educación Primaria; y; 3) Que, en aplicación del silencio positivo se debe tener por registrada la autorización de funcionamiento de dicha Institución Educativa, y que mediante Expediente N° 4423709 de fecha 26 de abril de 2018, por conducto notarial solicitó que en aplicación del silencio administrativo positivo se tenga por registrada la autorización de funcionamiento en merito a lo dispuesto por la Ley N° 26509 y el D.S. N° 009-2006-ED;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si la Resolución Gerencial Regional N° 004539-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 10 de julio de 2018, se encuentra de acuerdo a Ley, o no;



Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de los actuados tenemos que, mediante Acta de Verificación a las II. EE. de la Jurisdicción UGEL 03 Trujillo Nor Oeste, de fecha 27 de noviembre de 2017, documento levantado por Arq. María Teresa Deza Nuñez, de la Oficina de Infraestructura de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 Trujillo Nor Oeste y con presencia de doña Sonia Canchachi Noriega, Promotora y Directora de la I.E.P. “Líderes del Nuevo Milenio”, en la que se ha dejado constancia expresa de la inspección del local educativo, sobre: AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL PRIMARIA Y AMPLIACIÓN DE METAS DE ATENCIÓN DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. PRIVADA “LIDERES DEL NUEVO MILENIUM”, verificándose lo siguiente: ***“La Institución Educativa presenta un desarrollo arquitectónico diferente en su totalidad a lo presentado en los planos de distribución, motivo por el cual la Directora expone lo siguiente: i) Al termino del año escolar se iniciaron las obras de construcción del local educativo, con el fin de mejorar localidad de la infraestructura (que ahora es de adobe) lo que cambiará por drywall, y conseguir los ambientes para la atención de los dos niveles (primaria - inicial); ii) Que por desconocimiento del plazo ingresó su expediente de ampliación de servicio educativo en el nivel primaria y metas de atención del nivel inicial; y iii) Indica que presentará una solicitud de ampliación de plazo, dado que a la fecha la infraestructura con la que cuenta, no es la correspondiente a lo que se proyectará para atender dos niveles. Por tal, no corresponde levantar los datos, dado que aún no se proyecta la infraestructura acorde a la solicitud de ampliación de servicio y metas”***;

Que, asimismo, mediante Informe N° 022-2017-GRLL-UGELN°03-TNO/AGI/ING.I-MTDN, de fecha 28 de noviembre de 2017, emitido por la Arq. María Teresa Deza Nuñez, de la Oficina de Infraestructura de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 Trujillo Nor Oeste, concluye: ***1) Que, de la verificación in situ realizada, en el local educativo ubicado en la Mz. F Lote 21 Villa Huanchaco, Distrito de Huanchaco - Provincia de Trujillo, Región La Libertad, se concluye en que NO SE CUENTA CON LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA INDICADA EN PLANOS DE DISTRIBUCIÓN Y MEMORIA DESCRIPTIVA, PRESENTADAS EN EL EXPEDIENTE DE AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL PRIMARIA Y AMPLIACIÓN DE METAS DE ATENCIÓN DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. PRIVADA “LIDERES DEL NUEVO MILENIUM”, es así que la documentación presentada no se ajusta a la realidad. 2) Que, habiendo realizado las acciones de verificación, se concluye en que el Especialista de Racionalización elabore la resolución de IMPROCEDENCIA al trámite de ampliación del servicio educativo y ampliación de metas de atención del nivel inicial - Institución Educativa Privada “Lideres del Nuevo Milenio.” Asimismo, recomienda derivar una copia del informe a la Comisión Especial de Infracciones y Sanciones de Instituciones Educativas Privadas, para conocimiento y ejecución de acciones, por haber proporcionado deliberadamente información falsa a la autoridad”***;

Que, en tal sentido tenemos que, el inciso a) del artículo 12° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED - Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico – Productiva (derogado sólo en lo que respecta a la Educación Técnico-Productiva), prescribe: ***“La ampliación de los servicios educativos procede por el incremento en la atención de grados de estudios, ciclos, niveles y modalidades educativas, dentro de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local y siempre que el propietario o promotor acredite lo siguiente: a) Plano del local, con los nuevos ambientes que se***



habilitarán, para la ampliación del servicio, incluyendo las facilidades de acceso para las personas con discapacidad”;

Que, así también, el inciso c) del artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-98-ED - Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares (vigente cuando ocurrieron los hechos), señala: “Constituye infracción muy grave toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares que causen grave daño al alumno, a la sociedad o alteren el orden jurídico establecido, tales como: **c) Proporcionar deliberadamente informes, datos o documentos falsos a la autoridad** o a los alumnos”;

Que, se encuentra comprobado en autos, que la recurrente solicitó ampliación del servicio educativo del nivel primaria y ampliación de metas de atención del nivel inicial de la I.E. Privada “Lideres del Nuevo Milenium”, adjuntando para ello el expediente que contenía los planos de distribución y memoria descriptiva; sin embargo, de la inspección realizada al local de la institución educativa se verificó que no existía la infraestructura indicada en los planos de distribución y memoria descriptiva, documentos que sustentaban su petición, con lo cual se evidencia la trasgresión e incumplimiento a la ley, específicamente el inciso a) del artículo 12° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED, constituyendo el actuar de la recurrente una conducta fraudulenta, al proporcionar un plano y memoria descriptiva no acorde a la realidad, siendo una infracción muy grave el proporcionar deliberadamente documentos falsos a la autoridad, como lo señala el inciso c) del artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-98-ED;

Que, respecto a lo argumentado por la recurrente de que se debe efectuar una nueva inspección al local, con el fin de acreditar que la construcción o el local, si reúne las condiciones para el funcionamiento del Nivel de Educación Primaria; su pretensión carece de sustento legal, por cuanto, la administrada debió acreditar que la I.E. Privada “Lideres del Nuevo Milenium” contaba con la infraestructura descrita en los planos y memoria descriptiva, cuando presentó su solicitud de ampliación del servicio educativo del nivel primaria y ampliación de metas de atención del nivel inicial, es decir el 3 de noviembre de 2017, fecha de presentación de dicha solicitud, conforme se observa de los actuados;

Que, en relación a lo señalado por la recurrente que es de aplicación del silencio positivo y se debe tener por registrada la autorización de funcionamiento de dicha Institución Educativa; es necesario precisar que el caso sub examine es respecto a la sanción impuesta por la conducta infractora, partir de la presentación de la solicitud de ampliación del servicio educativo del nivel primaria y ampliación de metas de atención del nivel inicial de la I.E. Privada “Lideres del Nuevo Milenium”, más aún si no nos encontramos frente a un procedimiento de aprobación automática sino a un procedimiento de evaluación previa, que a su vez está sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, que pueda operar el silencio positivo o silencio negativo, y en el presente caso se da la figura del silencio negativo, debido a que se trata de una obligación de dar por parte de la Entidad, de conformidad con uno de los supuestos del numeral 38.1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, según se aprecia de autos la recurrente no ha desvirtuado de manera objetiva los cargos que le fueron imputados en el Acta de Verificación, puesto que con la inspección realizada al local de la institución educativa se verificó que no existía la infraestructura indicada en los planos de distribución y memoria descriptiva, documentos que sustentaban su solicitud, máxime si en sus descargos señaló que a la fecha de presentación del expediente administrativo ante la UGEL no se había iniciado la construcción, por ser fechas laborables y no se podía poner en peligro las labores educativas, lo cual constituye una infracción muy grave, de conformidad con lo establecido por el inciso c) del artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-98-ED; por lo tanto, resolviendo el fondo del asunto y estando a las normas legales invocadas, los argumentos manifestados en el recurso de apelación carecen de asidero legal, debiendo desestimarse la pretensión de la recurrente;



Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 109-2019-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña SONIA MEDALY CANCHACHI NORIEGA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004539-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 10 de julio de 2018, sobre sanción de multa a la I.E. Privada "LIDERES DEL NUEVO MILENIUM"; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL